

**LA CONSTITUCIÓN DEL DOMINIO SOBRE VEHÍCULOS MOTORIZADOS SE SUJETA A
LAS NORMAS QUE EL DERECHO COMÚN ESTABLECE PARA LOS BIENES MUEBLES.
EL REGISTRO QUE ESTABLECE LA LEY ES SÓLO UN MEDIO DE PUBLICIDAD**

La Excelentísima Corte Suprema acoge un recurso de casación señalando que se infringió lo dispuesto en los artículos 1.793 y 1.801 del Código Civil y 38 y 41 de la Ley N° 18.092, toda vez que el contrato de compraventa de vehículos motorizados es de naturaleza consensual, por lo que se perfecciona cuando las partes convienen sobre la cosa y el precio.

De esta manera, los sentenciadores debieron centrar el análisis de las probanzas allegadas al juicio, en razón de tales elementos, esto es, determinar si éstos podían concluirse del mérito del proceso y no como lo hacen en la falta de un documento escrito con autorización notarial y de inscripción en el Registro Nacional previsto por la Ley N° 18.092, pues de esta forma establecen exigencias que la ley no contempla.

Añade la sentencia que, si bien los jueces del fondo expresan que el contrato de compraventa es consensual de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1.801 y 1.793 del Código Civil, lo cierto es que el fundamento de su decisión en los artículos 33, 35 y 38 de la Ley N° 18.092 y la aplicación al caso de las exigencias que dichas normas contemplan, como forma de acreditar la existencia de la referida convención, contraría y desconoce completamente dicho carácter. En este sentido, se ha resuelto que la inscripción no constituye tradición, sino sólo un mecanismo de protección del comprador por medio de la presunción de dominio.

La sentencia de reemplazo señala que, si bien el documento denominado "declaración de compra" no permite tener por sí solo acreditada la existencia de la relación contractual invocada, lo cierto es que el mismo puede ser considerado como un principio de prueba por escrito, que debe ser complementado con la prueba testimonial rendida en el juicio. En este sentido la declaración de los testigos aporta elementos determinantes, al referirse los deponentes a la celebración de un contrato de compraventa entre las partes, la cosa vendida, el precio y lo pagado por el comprador, dando cuenta de los viajes realizados por éste y de la conducta negativa del demandado a entregarle la moto niveladora acordada, aclarando los hechos de la causa, de modo que aun siendo testigos de oídas, debe reconocérsele valor a sus dichos de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: Rol N°4631-2019

Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos Rol N C-1522-2016 del Segundo Juzgado de Letras de Curicó, juicio ordinario, sobre resolución de contrato, caratulados “Silverio Huanque Lupo con Luis Gonzalo Rojas Orellana”, por sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se rechazó la demanda, sin costas.

Se alzó el demandante y una Sala de la Corte de Apelaciones de Talca por fallo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada.

En contra de dicha determinación el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 1793 y 1801 del Código Civil y 38 y 41 de la Ley 18.092, al rechazar el fallo impugnado la demanda.

Señala que los sentenciadores incurren en error de derecho al no considerar que la compraventa de cosas mueble como lo son los vehículos motorizados es un contrato consensual, pues se perfecciona con el sólo consentimiento de los contratantes y que en la especie concurren todos los requisitos de existencia y validez para que el de autos naciera a la vida del derecho.

Agrega que también se equivocan los jueces al aplicar los artículos 38 y 41 de la Ley de Tránsito, pues estas normas no se refieren a la naturaleza del contrato de cosa mueble, sino que regulan una materia totalmente distinta, como lo es el Registro de Vehículos Motorizados. De modo que, con el documento acompañado al proceso, consistente en la declaración de compraventa, se ha acreditado la existencia del contrato invocado, con sus elementos esenciales y por tanto, las obligaciones principales de los contratantes, sin que se requieran formalidades adicionales.

SEGUNDO: Que para un adecuado conocimiento del presente arbitrio deben tenerse en consideración las siguientes actuaciones del proceso:

1.- El abogado Osiel Obreque Besares, en representación de Silverio Huanque dedujo demanda de resolución de contrato en contra de Luis Rojas Orellana, solicitando se declare terminado el contrato de compraventa de fecha 3 de diciembre de 2013 que recayó sobre una motoniveladora, sin patente, por un precio de 33.500 dólares. Señala que la compra se hizo en Curicó y se acordó que la

entrega se efectuaría en la ciudad de Arica dentro de los 15 días siguientes, con el objeto de luego trasladarla a Perú.

Agrega que ese mismo día 3 de diciembre pagó como parte del precio la suma de US\$ 29.000 quedando un saldo de US\$ 4.500, los que se pagarían el día de la entrega del bien, lo que no ocurrió, razón por la que ocho meses después de la venta volvió a Chile a buscar al demandado, quien le manifestó que no pudo cumplir con su obligación pues la motoniveladora no estaba inscrita a su nombre y que no la había podido comprar.

Refiere que el vendedor en esa oportunidad le informó que parte del precio se lo entregó a un tercero que había intervenido en las gestiones junto con una máquina retroexcavadora

2.- Al contestar el demandado negó la existencia de la compraventa.

TERCERO: Que el fallo impugnado resolvió rechazar la acción de resolución de contrato impetrada

Señala que la compraventa es un contrato consensual de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1793 y 1801 del Código Civil que por remisión del artículo 33 de la Ley 18.092 se sujeta a las normas comunes. Asimismo, tiene presente lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Tránsito que prevé la inscripción de los vehículos motorizados, señalando que esta norma dispone que si el acto que sirve de título a la transferencia del dominio fuere consensual se acreditará mediante una declaración escrita suscrita ante un oficial del registro civil o mediante un instrumento privado autorizado por notario y que el artículo 38 del mismo texto legal establece que se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el registro

Luego, refiere que resulta cuestionable que las firmas de la declaración de compraventa no hayan sido autorizadas ante notario y la descripción del bien sea tan escueta y que lo que se hubiere querido comprar fuera una moto sin patente.

Atendida la falta de autorización notarial y lo señalado por el demandado al absolver posiciones en que manifiesta que tal documento es una declaración para trasladar una maquinaria a Arica y sin perjuicio de la declaración de las testigos que por considerarlos de oídas, descarta, concluye

que la prueba no permite tener por acreditado el contrato de compraventa. Además, expresa respecto a la restitución del precio, que según lo dispuesto en los artículos 1708, 1709 y 1710 del Código Civil no se admite prueba de testigos respecto de una obligación que deba constar por escrito, como ocurre en la especie

CUARTO: Que, si bien los jueces del fondo expresan que el contrato de compraventa es consensual de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1801 y 1793 del Código Civil, lo cierto es que el fundamento de su decisión en los artículos 33, 35 y 38 de la Ley 18.092 y la aplicación al caso de las exigencias que dichas normas contemplan como forma de acreditar la existencia de la referida convención contraría y desconoce completamente dicho carácter.

En este sentido esta Corte en sentencia de 12 de junio de 2012, en causa Rol N° 1842-2010 resolvió que la inscripción no constituía tradición, sino solo un mecanismo de protección del comprador por medio de la presunción de dominio, señalando: "Que no obsta la circunstancia que exista un Sistema de Registro de Vehículos Motorizados a que se refiere el artículo 34 y siguientes de la Ley N° 18.290, pues la inscripción que ordena la ley, no opera como modo de adquirir el dominio -tradición-sino como un medio de publicidad".

En el mismo orden de ideas, esta misma Corte en fallo de 9 de marzo de 2015, en causa Rol N° 30.769-2014, manifestó que el registro es un medio de publicidad no constitutivo de tradición, señalando al respecto:

"Que el artículo 38 de la Ley N° 18.290, en su texto refundido por el DFL N° 1 del año 2007, establece que la constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Así entonces, aplicando esas disposiciones, debe entenderse que la compraventa de un vehículo motorizado es un contrato de carácter consensual, siendo necesario para su perfeccionamiento que exista entre las partes un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, según lo que establece el artículo 1801 del Código Civil."

Por su parte la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de 8 de junio de 2001, rol N° 356-2000, señala: "Tercero: Que, tratándose de bienes muebles la forma de adquirir el dominio se encuentra perfecta, esto es, justo título y tradición según aparece de los documentos mencionados y que rolan a fs. 8 y 11 de autos, sin que se requiera de ninguna otra formalidad para su constitución, de acuerdo a la normativa para este tipo de bienes, de los que no se excluyen los vehículos motorizados por decirlo expresamente el artículo 33 de la ley N° 18.290.

QUINTO: Que así las cosas siendo el contrato de compraventa de vehículos motorizados consensual, por lo que se perfecciona cuando las partes convienen sobre la cosa y el precio, los sentenciadores debieron centrar el análisis de las probanzas allegadas al juicio, en razón de tales elementos, esto es, determinar si éstos podían concluirse del mérito del proceso y no como lo hacen en la falta de un documento escrito con autorización notarial y

de inscripción en el Registro Nacional previsto por la Ley 18.092, pues de esta forma establecen exigencias que la ley no Contempla

SEXTO: Que, en conclusión, el fallo recurrido efectivamente ha incurrido en el yerro normativo denunciado por el impugnante, el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que llevó a los sentenciadores del fondo a rechazar la demanda deducida; razón por la cual el recurso en estudio debe ser acogido

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764, 767,785, y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación de fondo deducido por el abogado Osiel Obreque Besares, en representación del demandante, en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciocho, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Arturo Prado Puga.

Rol N°4631-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aranguiz Z., Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman el Ministro Sr. Prado y el Abogado Integrante Sr. Munita no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y ausente el segundo.

Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos séptimo, octavo y noveno que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Lo expresado en los motivos cuarto y quinto del fallo de casación que antecede, los que se tienen por reproducidos y como parte integrante de esta sentencia.

SEGUNDO: Que la controversia se centra en determinar si las partes suscribieron el contrato de compraventa invocado por el actor y en su caso, las obligaciones que surgieron de este para ellas y el cumplimiento dado por las mismas.

TERCERO: Que participando el contrato de compraventa de bien mueble de una naturaleza consensual, conforme a la cual la voluntad puede manifestarse de cualquier forma, aun verbalmente, con carácter vinculante, debe tenerse en consideración también que la ley excepcionalmente exige por razones de validez, que dicha voluntad se manifieste a través de alguna formalidad específica, como que se otorgue por escrito.

En efecto, así lo estatuye el artículo 1709 del Código Civil, para el caso de que la convención contenga la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias, bajo sanción de no admitirse la prueba testimonial para acreditar la obligación que debió otorgarse de la forma antes dicha, ello no impide que el mismo pueda probarse por otro medios tales como la confesión o las presunciones.



CUARTO: Que por otra parte cabe señalar que constituye una excepción a las limitaciones a la admisión y aplicación de la prueba testimonial, en estos casos, cuando exista un principio de prueba por escrito, tal como lo dispone el artículo 1711 del citado texto legal, entendiéndose por tal, la existencia de cualquier documento que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera, y que haga verosímil el hecho litigioso. El que puede valer como base de prueba supletoria para demostrar la realidad de los contratos respecto de cuya celebración la ley hubiese impuesto una forma determinada y que se hubiesen hecho sin observarla.

QUINTO: Que en el caso sub lite el actor acompañó al proceso un documento denominado “Declaración Compra Venta”, del siguiente tenor: “Yo Luis Rojas Orellana, Rut 12.469.238-5, declaro vender a Silverio Huanque Lupo, DNI 29641726 de Perú, una Máquina MOTONIVELADORA CHAMPION MODELO 730 A SERIE 4, en la suma de \$33.500 US puesta en Arica, dejando cancelados al contado \$29.000 US y quedando un saldo de \$4.500 US que serán cancelados en Arica”; apareciendo al final dos firmas identificadas como de la parte del vendedor y comprador.

SEXTO: Que si bien dicho antecedente no permite tener por sí sólo acreditada la existencia de la relación contractual invocada, lo cierto es que el mismo puede ser considerado como un principio de prueba por escrito, que debe ser complementado con la prueba testimonial rendida en el juicio.

En este sentido la declaración de los testigos presentados por el demandante aporta elementos determinantes, al referirse los deponentes a la celebración de un contrato de compraventa entre las partes, la cosa vendida, el precio y lo pagado por el comprador, dando cuenta de los viajes



realizados por éste desde Perú a Curicó y de la conducta negativa del demandado a entregarle la moto niveladora acordada, aclarando los hechos de la causa, de modo que aun siendo testigos de oídas, debe reconocérsele valor a sus dichos de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

Además, cabe destacar lo dicho por la testigo Flor María Álvarez Mamani, que expresa haber conversado directamente con el demandado, quien le dijo que no se preocupara que él iba a enviar la máquina a Arica, lo que no cumplió finalmente, pues este testimonio da cuenta del reconocimiento del contrato por el propio vendedor y lo dicho ha sido percibido por la misma deponente, de manera que no puede desconocérsele valor probatorio a su testimonio.

SÉPTIMO: Que del referido principio de prueba por escrito complementado con la testimonial referida, surgen elementos con la entidad, gravedad y precisión suficientes de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Enjuiciamiento Civil para concluir la existencia y los términos del contrato de compraventa celebrado por las partes, respecto de una máquina motoniveladora, cuyo precio se fijó en US\$ 33.500 de los cuales el comprador pagó US\$29.000, debiendo pagar el saldo en Arica a la época de la entrega del bien.

En efecto, dicho instrumento consiste en un acto escrito que implica el reconocimiento del demandado de la recepción de una suma de dinero por la venta del bien, que no habría entregado y que en razón de ello la contraria reclama su devolución, que hace verosímil el derecho en disputa, cuyo contenido es reafirmado por la testifical del caso.

OCTAVO: Que habiendo demostrado el actor la existencia del contrato invocado, sus términos y las obligaciones emanadas del mismo, le



ha correspondido al demandado acreditar el cumplimiento de su obligación de entregar la cosa vendida, lo que no hizo, al no haber rendido prueba alguna en este sentido.

Lo anterior, permite concluir la procedencia de la devolución de la suma de US\$29.000, que como parte del precio pagó el actor.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y en su lugar se decide que esta **es acogida** y en consecuencia se declara resuelto el contrato de compraventa suscrito por las partes con fecha 3 de diciembre de 2013 y se ordena al demandado Luis Gonzalo Rojas Orellana devolverle al actor la suma de US\$ 29.000 (veintinueve mil dólares), en su equivalente en moneda de curso legal con reajustes e intereses desde que quede ejecutoriada esta sentencia, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Arturo Prado P.

Rol N°4.631-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aranguiz Z., Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman el Ministro Sr. Prado y el Abogado Integrante Sr. Munita no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y ausente el segundo.



ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 11/05/2020 11:00:36

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 11/05/2020 11:00:37

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 11/05/2020 11:00:37



null

En Santiago, a once de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QRRHPNJXJT